

## IV. CONSTITUCIÓN DE 1957

### 1. *Antecedentes del Congreso Constituyente campechano de 1957*

#### A. *La asamblea deliberante*

El 7 de agosto de 1957, aprobada por la XLII Legislatura estatal, inició la vigencia de una nueva ley fundamental, sobre la cual, con una pretensión teórico-dominante, se erigían los nuevos principios políticos, jurídicos y organizativos de la entidad, denominada “Constitución Político-Social del Estado de Campeche”.

Las cuatro décadas precedentes a la realización del Constituyente que estudiamos se habían caracterizado por una serie de acontecimientos que se habían manifestado en el terreno de lo legislativo, y su centro de creación, el Congreso del estado, en una sucesión acompasada y legítima, matizada por la irrupción en la política estatal de los gobiernos socialistas.<sup>113</sup>

Esta XLII Legislatura, a la cual el gobernador del estado, doctor Alberto Trueba Urbina, habría de enviar su proyecto de Constitu-

<sup>113</sup> Así concluido en 1917, el periodo de la XXVI Legislatura, que con carácter de constituyente aprobó la Constitución de 1917, sucesivamente le siguieron: la XXVII, de 1919 a 1921; la XXVIII, de 1921 a 1923; la XXIX, de 1923 a 1925; la XXX, de 1925 a 1927; la XXXI, de 1927 a 1929; la XXXII, de 1929 a 1931; la XXXIII, de 1931 a 1934, que fue la primera Legislatura que duró tres años en la primera versión evolutiva de este lapso de tres años para la Legislatura; la XXXIV, de 1934 a 1937; la XXXV, de 1937 a 1940; la XXXVI, de 1940 a 1942, retornándose al lapso de dos años para ejercicio de la Legislatura; la XXXVII, de 1942 a 1944; la XXXVIII, de 1944 a 1947, reiniciándose el lapso de tres años para el ejercicio de la Legislatura; la XXXIX, de 1947 a 1950; la XL, de 1950 a 1953; la XLI, de 1953 a 1956, y la XLII, que con carácter de constituyente se encargó de analizar y aprobar la Constitución político-social que estudiamos.

ción Político-Social, por decreto que él publicara el 28 de marzo de 1956, solamente constaría de siete diputados, ya que los dos distritos ubicados en la ciudad capital se redujeron a uno, pero otro decreto del gobernador, del 3 de mayo del propio año, dejó sin efecto tal disposición, ordenando la distritación del estado de la misma manera que lo hizo la Legislatura anterior. Las elecciones se realizaron el 3 de julio de 1956,<sup>114</sup> instalándose el Congreso el 7 de agosto de ese año, en el cual, por primera vez en una legislatura estatal participaría una mujer como diputada propietaria, e integrado de la siguiente manera:

<i>Distrito</i>	<i>Municipio</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
I	Campeche	Zoila Quijano Mac-Gregor	María Reyes Ortiz
II	Campeche	Francisco Piña Campos	Manuel José Rosado Lanz
III	Carmen	José Trinidad Heredia Pérez	Álvaro R. Novelo
IV	Calkiní	Hugo Berzunza Quintal	Nicolás Canto Carrillo
V	Chamotón	Justo Vargas Almeida	Evelio Segovia
VI	Palizada	Joaquín Heredia Pérez	Carlos Cano Cruz
VII	Hopelchén	José Herrera Barahona	José Lucas Evangelista Dzib
VIII	Hecelchakán y Tenabo	Alberto Angli Ávila	Cecilio Kú Uc
Oficial mayor:	C. Joaquín Ongay Reyes		

<sup>114</sup> Rodríguez Herrera, Emilio, *Legislaturas campechanas. Compendio histórico de 135 años (1861-1995)*, edición en prensa, p. 148.

Esta legislatura tuvo un papel protagónico en la relación de acontecimientos que desembocarían en la promulgación de la Constitución Político-Social. Dictado el decreto número 1, en el cual se constituía como Legislatura, y el número 2, en que abrió su periodo ordinario de sesiones, los siguientes caracterizaron tal condición, aunque por iniciativa del Ejecutivo el número 3<sup>115</sup> ordenó inscribir en el salón de sesiones del Congreso del estado los nombres de los grandes jefes de las revoluciones de nuestra historia; el número 4<sup>116</sup> ordenó la inscripción de próceres cam-

<sup>115</sup> “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed: Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: El H. XLII Congreso Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 3. ARTICULO UNICO.- Se inscribirán en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, los nombres de los Jefes de las grandes Revoluciones de nuestra historia, en el orden siguiente: Miguel Hidalgo, José María Morelos, Benito Juárez, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza. TRANSITORIO: UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día 8 de los corrientes. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis.- Srita. Profa. Zoila Quijano Mac-Gregor, D.P.- Alberto Angli Avila, D.S.- Francisco Piña Campos, D.S.- Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO.- Rúbricas”.

<sup>116</sup> “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed: Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: El H. XLII Congreso Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 4 ARTÍCULO PRIMERO.- Como homenaje a los forjadores del Estado se inscribirán en sitio de honor del Salón de Sesiones del H. Congreso, los siguientes nombres de nuestros próceres: PABLO GARCÍA, PEDRO BARANDA, ALEJANDRO GARCÍA, IRINEO LAVALLE, TOMÁS AZNAR BARBACHANO, JOAQUÍN BARANDA, MANUEL CAMPOS. ARTÍCULO SEGUNDO.- Para rendir parias a los autores de las Constituciones de 1857 y 1917 y a los propios Códigos Supremos, se grabarán en el recinto legislativo, en sitio de honor, las siguientes leyendas: “A LOS CONSTITUYENTES FEDERALES DE 1857” “A LOS CONSTITUYENTES FEDERALES DE 1917”. TRANSITORIO: UNICO.- El pre-

pechanos, y el número 5<sup>117</sup> ordenó la inscripción de los nombres de los autores de la primera Constitución estatal de 1861, los de la segunda de 1917, además de grabarse en el frontispicio del pro-

---

sente decreto iniciará su vigencia del día 8 de agosto del año en curso. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis.- Srita. Profa. Zoila Quijano Mac-Gregor, D.P.- Alberto Angli Avila, D.S.- Francisco Piña Campos, D.S.- Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO.- Rúbricas”.

<sup>117</sup> “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed: Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: EL H. XLII Congreso Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 5 ARTICULO PRIMERO.- Para perpetuar la memoria de los autores de la 1era. Constitución Política del Estado de fecha 30 de junio de 1861 se inscribirán sus nombres en el recinto legislativo, en el orden siguiente: Domingo Duret, José del Rosario Hernández, Rafael Carvajal, Francisco Cárdenas Peón, Carlos María González, Santiago Carpizo, Pablo Rodríguez, José García y Poblaciones, Pedro José Herrera y Romualdo Baqueiro L. ARTICULO SEGUNDO.- Con la misma finalidad de honrar perennemente a los creadores de nuestra Carta Política de 1917, en vigor se inscribirán sus nombres en el propio Salón de Sesiones en el orden siguiente: Enrique Arias Solís, Benjamín Negroe G., Alfonso Quintana Pérez, Rafael Velazco Pérez, José del Carmen Cámara, Alonso Rivero M., Carlos A. Berzunza, Joaquín Argáez S., José del Carmen Campos, Fernando Rivas Hernández, Rafael Montalvo, Canuto Guerreo H. y Manuel J. Barahona M. ARTICULO TERCERO.- En el frontispicio de nuestro Parlamento se grabará el siguiente apotegma: “VOX LEGIS, VOX POPULI”. TRANSITORIO: UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia del día 8 de agosto del año en curso. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis.- Srita. Profa. Zoila Quijano Mac-Gregor, D.P.- Alberto Angli Avila, D.S.- Francisco Piña Campos, D.S.- Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO.- Rúbricas”. P. O., *El Espíritu Público*, 8 de agosto de 1956, p. 5.

pio Parlamento lo que se denominó “apoteagma”: “VOX LEGIS, VOX POPULI”.

### B. *El motivo del constituyente*

La aprobación de la Constitución Político-Social se presentó en un estado estabilizado políticamente, en el cual las cosas, notas políticas circunstanciales aparte, se presentaba tranquilo, sin desasocios ni movimientos armados, o algidez social alguna, lo que hacía vivencial o teóricamente imposible pensar en la realización de una nueva Constitución.

Analizar, discutir y aprobar el proyecto de la nueva Constitución político-social del estado fue el motivo que con el carácter de constituyente ocupó a la XLII Legislatura del estado, que en sus sesiones, comprendidas del 5 al 22 de febrero de 1957, la aprobó; promulgándose por bando solemne el 1o. de mayo del propio año.<sup>118</sup>

El motivo para la instalación con la categoría de constituyente de este Congreso es dable encontrarlo en circunstancias de perfiles acusadamente políticos, que están en relación directa con diversas celebraciones que, a propósito del año de 1957, habrían de celebrarse tanto en la República como en el estado, a propuesta del gobernador Trueba Urbina.

Este año significaba dos aspectos básicos en la circunstancia política: el primero, los cien años de la Constitución de 1857; el segundo, también el primer centenario del 7 de agosto de 1857, enclave histórico, fecha memorable y venerable en la conciencia cívica de los campechanos, internalizada en el espíritu colectivo a través de una amplia tradición reiterada, como significante del inicio de la independencia política del estado respecto de Yucatán.

Precisamente el 7 de agosto de 1956, a través del decreto 6, de la XLII Legislatura del estado, se estableció la declaración de 1957,

<sup>118</sup> P. O., *El Espíritu Público*, 8 de agosto de 1956, p. 5.

como “Año de la Constitución” en Campeche, obligándose la Legislatura a promover ante el Congreso de la Unión la declaratoria de 1957, como “Año de la Constitución”.<sup>119</sup> Esta iniciativa se complementó con los decretos 3, 4 y 5, que respectivamente ordenaban la inscripción en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, los nombres de los prohombres mexicanos y campechanos que participaron en las épocas básicas de nuestra historia.<sup>120</sup>

Tomar 1957 como eje para una campaña cívica, que se anunció con celebraciones mayores, fue una tarea definida del gobierno del doctor Alberto Trueba Urbina. En su primer informe de gobierno se documentó un apartado con el nombre de “Centenario de la Constitución y del Estado”, en el cual se hizo mención de celebrar con júbilo el Centenario de la Constitución de 1857, aludiendo a la mención de ser éste “el Código más liberal de la tierra como le llamara don Guillermo Prieto”. Además, el gobernador Trueba, en

<sup>119</sup> HISTÓRICO DECRETO. “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed: Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: EL H. XLII Congreso Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 6. ARTICULO PRIMERO: Se declara el año de 1957 AÑO DE LA CONSTITUCIÓN, como homenaje ferviente del pueblo campechano a sus autores y al propio Código Supremo. ARTÍCULO SEGUNDO: La XLII Legislatura Constitucional del Estado, promoverá ante el H. Congreso de la Unión la declaratoria del año de 1957 como AÑO DE LA CONSTITUCION. ARTÍCULO TERCERO: El Gobierno del Estado, en coordinación con los H. Ayuntamientos del mismo y con las autoridades federales organizará en la Entidad los actos conmemorativos que correspondan. TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto iniciará su vigencia del día 8 de agosto del año en curso. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis. Srita. Profa. Zoila Quijano Mac-Gregor, D.P. Alberto Angli Avila, D.S. Francisco Piña Campos, D.S. Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO. Rúbricas”. *P. O.*, 8 de agosto de 1956, p. 1.

<sup>120</sup> Véase capítulo III, segunda parte, parágrafo I.

este informe, promovió su iniciativa, convertida en decreto de la Legislatura estatal, de celebrar en Campeche el “Año de la Constitución” y promover tal acción ante el Congreso federal.

Al estudiar esta parte del informe citado,<sup>121</sup> también se observa la segunda circunstancia de celebración que citamos. A este respecto, se afirmó que un año exactamente después se celebraría con entusiasmo, que ya se anunciaba mayor, el 7 de agosto, erigiéndolo como fecha fundante para delimitar lo que se denominó “Centenario de la Erección de Campeche en Estado Libre y Soberano”. La celebración se anunciaba, en labios del gobernador, con un perfil verdaderamente importante.

Ese fue el clima, anunciado un año antes de la promulgación de la Constitución que estudiamos. Llegada la fecha del 7 de agosto

<sup>121</sup> “CENTENARIOS DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ESTADO. El 5 de febrero del año próximo, deberá celebrarse jubilosamente el Centenario de la Constitución de 1857, el Código más liberal de la tierra como le llamara Don Guillermo Prieto. Tan fausto suceso amerita la manifestación emotiva del pueblo, porque con ella alcanzó sus máximas libertades. Pero lo importante del caso es que los principios que consagra han proyectado su vida más allá de la vigencia jurídica de aquél Código, por cuanto que siguen en pie en la Constitución revolucionaria de 1917, en el capítulo de garantías individuales y en otras normas que protegen estas garantías y organizan los poderes públicos bajo el signo luminoso de la democracia. Anunciamos que Campeche aporta como primera contribución al centenario, la iniciativa para que el año venidero se denomine ‘AÑO DE LA CONSTITUCION’ a fin de honrar al Código cuyos preceptos, como se ha dicho, todavía rigen implícitamente en la vida nacional. Con esto enaltecemos no solo a sus autores, sino a su principal sostenedor en días aciagos, el ilustre indio de Guelatao, don Benito Juárez, cuyo año conmemorativo será 1958. Inmediatamente entrego la iniciativa para que esta H. Cámara Legislativa promueva ante el Honorable Congreso de la Unión el correspondiente decreto, que sin duda aprobará unánimemente la Nación. Asimismo dentro de un año, exactamente el 7 de agosto, se celebrará con positivo entusiasmo, el centenario de la erección de Campeche en Estado Libre y Soberano. Espero que será la apoteosis del Campeche Colonial y del Campeche Nuevo. El Gobierno ha encaminado ya sus pasos a la organización de las festividades, que revestirán la magnificencia e importancia de tan singular evento que conmoverá a todos los campechanos. En un acto solemne le rendiremos tributo a los revolucionarios del 7 de agosto de 1857 y especialmente a sus caudillos epónimos: Pablo García y Pedro Baranda, creadores de nuestro Estado”. *P. O., El Espíritu Público*, 7 de agosto de 1957, p. 4.

de 1957, Campeche estrenaba una Constitución, producto de ese clima de celebraciones. Tal obra culminante en la organización jurídica y política de los pueblos no había sido anunciada en el programa previo de festividades.

Más todavía: el propio primer informe había restringido la celebración del 7 de agosto de ese año: se había dicho: “En un acto solemne le rendiremos tributo a los revolucionarios del 7 de agosto de 1857 y especialmente a sus caudillos epónimos: Pablo García y Pedro Baranda, creadores de nuestro Estado”. Efectivamente, hubo tales homenajes, y además: la Constitución.

### *C. Sobre la génesis y proyección de la idea de lo social*

La explicación que se erige como fundante para justificar la convocatoria y la existencia del Constituyente campechano de 1957 se inscribe en el momento político. Y precisamente ahí, en lo político, se inscribe la génesis y la proyección de lo social en la mentalidad del doctor Trueba Urbina, a quien reiteradamente el periódico oficial le asignaba el calificativo de “maestro”, como promotor recalciante, enérgico, devoto de este proyecto.<sup>122</sup>

En la abundante literatura oficial de la época no se aprecia, podría decirse ni embrionariamente, la idea de realizar una nueva Constitución. Las interrogantes a este respecto tienen que atender a aspectos básicos sobre este documento, su razón esencial, su causa motivante, su teleología, su objetivo fundamental; todo aquello que atañe a la escritura fundante de un pueblo en la concreción de su norma organizativa, con toda su amplísima problemática.

<sup>122</sup> Motivo de especial consideración sería estudiar la nueva época, que iniciada con la administración del doctor Trueba, experimentó *El Espíritu Público*, nombre que se dio al *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, el cual asumió una vertiente publicitaria dedicada exclusivamente a reseñar en términos superlativos la obra de este gobernante, que incluso en variados momentos acusa la forma de un discurso egocentrista.

No existen respuestas para las preguntas que atienden al porqué de una nueva escritura constitutiva en Campeche. Vigente la de 1917, la cual había sido aprobada en consonancia con la Constitución federal de ese mismo año. Analizando su estructura, con la nueva de 1957 se observa más fácilmente lo que señalamos.

El argumento fundamental utilizado por el doctor Trueba Urbina para explicar los motivos de la realización de una nueva Constitución en Campeche se sustenta en una condición personal relacionada con su personalidad de jurista y profesor de materias jurídicas que lo vincularon con la teoría social, animante en el constitucionalismo mexicano de 1917 de las denominadas “garantías sociales”.

En diferentes momentos y desde las tribunas más disímolas, el discurso truebista forjó el argumento del discurso de lo social, con el cual esencialmente se sustentó una creatividad jurídica, que comprendió una etapa política y una modalidad, su Constitución político-social, que el tiempo con su perspectiva renovadora, precisamente de lo político y de lo jurídico, se encargó de moldear en otro diverso sentido.

Al tomar posesión de su encargo,<sup>123</sup> el doctor Trueba ya esbozaba sus pretensiones de ahincar su proyecto gubernamental en esa idea fija que comentamos, consistente en ser un promotor de

<sup>123</sup> “La Teoría Político-Social, que desde luego mi gobierno, pondrá en práctica, se deriva de los preceptos de la Constitución de la República de 1917, monumental Código que siempre ha orientado nuestras actividades de modo que nadie podrá mal interpretar la ortodoxia de nuestro ideario cívico. Los actos de la administración pública estarán orientados por los principios de la Revolución Mexicana, que nos obligan a realizar en todos los ámbitos de la Entidad la justicia social, cuyas metas son la dignidad y el mejoramiento de la persona humana” “El respeto a la libertad, a la vida humana, a los derechos patrimoniales y a las demás garantías individuales y sociales, que como deber de todos los funcionarios fue reclamado por la más alta autoridad de la nación, no solo constituirá otra norma fundamental de mi gobierno sino que procuraré que también sea de los particulares, para enaltecer constantemente las relaciones entre los campechanos y la armonía que es básica en todas las sociedades”. *P. O., El Espíritu Público*, 15 de septiembre de 1955, p. 2.

las doctrinas sociales animantes de las Constituciones, que como profesor universitario había estudiado.

La exposición de motivos que en el formato de mensaje se envió al Congreso del estado acompañando el proyecto de la Constitución que comentamos resume el sustento subjetivo de la perspectiva del titular del Ejecutivo, para justificar el porqué del nuevo documento. Después de conceptuar la diferencia entre Constituciones políticas y sus notas determinantes, refirió la naturaleza “político-social” que puede asumir la Constitución. En primera persona expresó su subjetividad, al aludir que en su desempeño de la cátedra universitaria sostuvo la naturaleza político-social de la Constitución federal de 1917.

Todavía fue a más en la circunstancia motivante personal, señalando su contacto personal, que le permitió conocer de manera directa las enseñanzas de algunos de los integrantes del Constituyente de Querétaro, las cuales incorporó en su proyecto de Constitución.

En este mensaje<sup>124</sup> se pretendió sustentar la idea social ínsita en la interpretación del autor en el Congreso Constituyente de 1856-1857, cuando se pidió la inscripción en textos fundamentales de los derechos sociales en favor de las mujeres, de los niños abandonados y de los jornaleros. Tales ideas, “grávidas de justicia social”, fueron recogidas, junto con la de los constituyentes revolucionarios de 1917, y formaban parte del conjunto de normas de la nueva Constitución.

El mensaje, como exposición de motivos, es omiso en otra línea de pensamiento. En esta concepción, la Constitución del 3 de junio de 1917, a la que sucedería la Político-Social, era en su consideración esencialmente política, no obstante que fue adecuada a

<sup>124</sup> El mensaje del doctor Trueba al H. Congreso del Estado, del 5 de febrero de 1957, aunque no está dividido por su autor, consta de dos partes visibles, una exposición de motivos, y otra, que es la que elucida “de manera sumaria” el contenido del Proyecto de nueva “Constitución Político-Social del Estado”. Aquí, por su importancia como fuente de consulta, se reproduce la primera parte: *P. O., El Espíritu Público*, 5 de febrero de 1957, p. 3.

partir de la de Querétaro, no contemplándose en su texto garantías sociales, sino un formato, que conservaba la tradición liberal en la cual estaba sustentado el estado en su época.

Habría entonces en esa consideración, de no plasmar lo social por la Constitución campechana de 1917, que hacer adecuaciones y un replanteamiento a fondo. Cien años después, desde la óptica de lo social, resultaba necesaria la revisión de la Constitución venida del estado de perfiles liberales, “corregir sus defectos”, se dijo, además, incluir las garantías sociales. Ello llevaría a un nuevo documento, con un nuevo estilo, de acuerdo con el primer código político-social del mundo la Constitución federal de 1917. Así, el proyecto presentado en la concepción truebista contenía “...una novísima estructura a nuestra norma de normas y le asigna el título que le corresponde por su contenido y por la obediencia que debemos...”.

#### *D. Sobre cómo nació la idea de la nueva Constitución*

Es dable aislar de los discursos truebistas el lapso en que se presenta la idea de crear una nueva Constitución para Campeche. No puede determinarse, sin embargo, el momento preciso, pero en lo político la dimensionalidad temporal es una categoría relativa.

Así, el 7 de agosto de 1956, en su primer informe como gobernador, como ya anotamos, nada se dijo acerca de una nueva Constitución,<sup>125</sup> incluso en el colofón de este informe, al dirigirse

<sup>125</sup> Los párrafos finales del primer informe del gobernador Trueba Urbina son los siguientes: “Al terminar este primer ciclo político que abarca menos de un año de labores, queda sepultada la murmuración, ante la tangible realidad de la obra espiritual y material que hemos llevado al cabo y que podréis contemplar. Tengo motivos fundados para expresar mi optimismo en el desenvolvimiento progresivo de nuestro Estado y mi confianza en mis coterráneos para la tarea común que nos espera. Y refrenda mi optimismo la certeza en la ayuda que nos continuará dispensando el egregio ciudadano que gobierna a la Nación que recientemente revivió el ideario de Bolívar en la cita de América. Declaro

al “pueblo campechano” en un mensaje de varios sentidos, externó su convicción de que su obra tanto material como espiritual era mensaje determinante en el progreso del estado, y la calificó de moralizadora, reivindicadora; además, prometió defender “el acervo” cultural y de las tradiciones, pero nada dijo de hacer una nueva Constitución como instrumento máximo para esos objetivos.

Ese mismo día, en *El Espíritu Público*, en una columna que ocupó dos de las cuatro en que se dividía el periódico, en la página 7 se publicó una nota, denominada “A un año del Centenario. Actividades para su celebración”, dentro de las cuales se incluían varios certámenes en diferentes áreas culturales; se estaba “trabajando intensamente, en la elaboración de la Historia de Campeche, aportación que el Gobernador Trueba Urbina entregará a las nuevas generaciones”.<sup>126</sup>

El siguiente argumento, parte final de la nota que comentamos, da la pauta para pensar que no había la idea hasta ese momento de crear una nueva Constitución; “el propio primer mandata-

---

enfáticamente que estoy dispuesto a continuar con mayor intensidad nuestra obra moralizadora y reivindicadora, para que Campeche conquiste las más altas cumbres de la felicidad a que tiene derecho. El destino de los campechanos, sus más depurados sentimientos, sus instituciones, su cultura y sus tradiciones, sus leyes, sus nobles inquietudes y su dicha entera, están en mis manos. Por lo mismo, defenderé este acervo con mi convicción revolucionaria inquebrantable y mi amor inefable al suelo nativo. Pueblo campechano, adelante, y siempre unidos, alcanzaremos la grandeza de nuestro Estado y de la Patria Mexicana”. *P. O., El Espíritu Público*, 7 de agosto de 1956, p. 5.

<sup>126</sup> La nota periodística que comentamos señala ilustrativa en sus dos primeros párrafos el ánimo imperante para las celebraciones. “Hoy martes 7 de agosto, a partir de las 20 horas, Noche Campechana, en nuestro Parque Independencia. Habrá Serenata, por la Banda de Música del Estado, que dirige el Maestro Raymundo Núñez Sáinz; se quemarán vistosos y especiales juegos pirotécnicos; se presentarán diversas atracciones artísticas a cargo de conocidos elementos de nuestra difusora local XEA y de la cercana ciudad de Mérida; y un grupo de estimables señoritas de nuestra mejor sociedad, pondrán a disposición de los visitantes, típicos puestos con antojitos y golosinas, para su mejor entretenimiento”. *P. O., El Espíritu Público*, 7 de agosto de 1956, p. 7.

rio campechano ha indicado que en la organización de las fiestas no sólo cuentan las tareas mediocres, simples y obligadas, sino el firme propósito de hacer algo que proporcione a Campeche una utilidad de positiva trascendencia”. En caso de existir la idea de elaborarla, este era el momento y el espacio indicado para anunciarla.

Un argumento de mayor fondo para sostener que la idea de redactar una nueva Constitución era inexistente se erige al revisar el primer informe del gobernador Trueba, del 7 de agosto de 1956, en el cual, en el apartado denominado “Actividades legislativas”, en el segundo párrafo del mismo, que citamos en forma textual, expresa el alcance de su trabajo en la materia legal, trazándolo en un sentido diferente al que resultara. “La tarea legislativa del Gobierno será completada con una revisión de la Constitución Política del Estado, encaminada a la consideración de derechos sociales y a introducir reformas en los Códigos Penal y Civil y de Procedimientos, tendientes al perfeccionamiento de nuestras disposiciones legales”. Lo planeado era, entonces, revisar la Constitución, no hacer una nueva.

El último día de 1956, al asistir por la noche al Salón de Cabildos del Ayuntamiento de Campeche, para presidir el primer informe del presidente municipal, Leovigildo Gómez Hernández, el doctor Trueba pronunció un discurso que *El Espíritu Público* del 2 de enero reprodujo con el título de “Mensaje de Año Nuevo”.

Diez párrafos tenía este mensaje. En los párrafos octavo y noveno, el gobernador señaló en forma relevante las celebraciones que tendrían lugar en Campeche en 1957, que se iniciaba. Tales eran las relatadas celebraciones del “Año de la Constitución” y el Aniversario del “Centenario del 7 de agosto de 1857”.<sup>127</sup>

<sup>127</sup> Los párrafos octavo y noveno de este mensaje dicen lo siguiente: “Hoy se inicia un nuevo año de gran repercusión histórica: dos acontecimientos de íntima vinculación de las autoridades con el pueblo. Hoy se inicia el AÑO DE LA CONSTITUCIÓN y en todo el país se empezará a vivir a su amparo. Esta celebración la promovimos aquí en Campeche y el pueblo campechano logró se convirtiera en acto nacional y será festejado en todo el país. También se verificará un suceso de

Puede observarse que en este acontecimiento, trascendente para la política campechana de la época, todavía lo es en la actualidad: el gobernador Trueba nada dijo de realizar una nueva Constitución.

Refuerzan este argumento de que para el inicio de 1957, en el ánimo del gobernador aún no existía la idea de hacer una nueva Constitución, el hecho de que durante 1956 y después de que se hubieran anunciado las festividades para conmemorar el “Año de la Constitución”, a manera de campaña publicitaria, se escribieron diversos comentarios sobre la forma y contenido de tales celebraciones; ninguna hablaba de hacer una nueva Constitución.

Verificado lo anterior, es dable concluir que la idea de redactar una nueva Constitución para Campeche en 1957 debió habersele presentado al gobernador Trueba Urbina, ya que no hubo otro promotor visible de tal idea —además, no pudo haberlo, por el formato de la expresión truebista como idea suya— en la época posterior al inicio de 1957.

O sea que la idea de la Constitución Político-Social se presentó, evolucionó y germinó en el espíritu del gobernador Alberto Trueba Urbina en el lapso poco mayor de un mes, que comprendió para una tarea tan mayor como la de redactar una Constitución, el periodo que va del 1o. de enero de 1957 al 5 de febrero del propio 1957, en que fue presentado formalmente ante la XLII Legislatura estatal, como Asamblea Constituyente. Poco más de un mes para redactar un proyecto de Constitución parece una idea atrevida, a menos que se tratara de una circunstancia política cuyo sentido fuera la espectacularidad. La lectura de la exposición de motivos de esta Constitución es ilustrativa.<sup>128</sup>

---

la más alta trascendencia: el Centenario de nuestra emancipación política, fecha gloriosa. Desde hoy el pueblo deberá comenzar a prepararse para celebrar con brillantez tan fausto suceso”. *P. O., El Espíritu Público*, 2 de enero de 1957, p. 5.

<sup>128</sup> En la parte expositiva del proyecto asentó su autor, el doctor Alberto Trueba Urbina, que “así como la Carta Fundamental de 1857 fue la última Constitución esencialmente política, la particular nuestra en vigor será también el postrer Código de este mismo tipo en el Estado, que en breve lapso cederá su

## 2. *Constitución Político-Social del Estado de Campeche (1957)*

### A. *Introducción*

El siete de agosto de 1957 fue promulgada la tercera Constitución campechana, mejor conocida como Constitución Político-Social del Estado de Campeche, siendo gobernador el doctor Alberto Trueba Urbina, en cuya estructura se advertían los siguientes capítulos:

Capítulo I	De las garantías individuales y sociales
Capítulo II	De los campechanos
Capítulo III	De los ciudadanos campechanos
Capítulo IV	Del estado y su territorio
Capítulo V	De la soberanía y del Poder Público del estado
Capítulo VI	Del Poder Legislativo. Su elección e instalación
Capítulo VII	De la iniciativa y formulación de las leyes
Capítulo VIII	De las facultades del Congreso
Capítulo IX	De la Diputación Permanente
Capítulo X	Del Poder Ejecutivo
Capítulo XI	Del Poder Judicial
Capítulo XII	De la responsabilidad de los funcionarios públicos
Capítulo XIII	De los municipios libres
Capítulo XIV	Previsiones generales
Capítulo XV	De las reformas de la Constitución
Capítulo XVI	De la inviolabilidad de la Constitución

---

sitio de honor a uno de carácter político-social, las constituciones políticas son aquellas que exclusivamente consignan derechos individuales, organizan los poderes públicos y previenen la responsabilidad de los funcionarios, en tanto que las de naturaleza político-social, además de estas materias, prescriben garantías sociales para los grupos económicamente débiles y para los organismos que como en el sindicato, el comisariado ejidal y la cooperativa, son instrumentos defensivos de obreros y campesinos...". Fuente: "Exposición de Motivos", Documentos del Archivo General del Estado.

## *B. Poder Legislativo*

### *a. Introducción*

En la Constitución de 1957, el ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso del estado, que se componía de representantes, que eran electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponía la Ley Electoral del estado.

### *b. Requisitos y elecciones*

Los requisitos para ser diputado no cambiaron para la promulgación de esta Constitución. No podían ser electos diputados aquellos que no tenían mando alguno de fuerza pública en el respectivo distrito; el gobernador del estado, el secretario general, los magistrados, el tesorero general y el procurador general de Justicia; los jueces de primera instancia, los recaudadores de ventas y los presidentes municipales en los distritos electorales no ejercían sus funciones y los ministros de cualquier culto religioso.

En ese entonces se elegía a un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes, y aquellos municipios libres que no alcanzaban esta cifra también realizaban estas elecciones siempre y cuando contaran con al menos 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedaban unidos para efectos de la elección al municipio inmediatamente colindante que tuviera menor número de habitantes. Los diputados no podían ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podían ser electos para el periodo inmediato con carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio; los diputados propietarios no podían ser electos para el periodo inmediato con carácter de suplentes.

### c. Instalación y sesiones

En la Constitución anterior se requerían quince días para que los diputados protestaran el cargo. La presente establecía un máximo de ocho.

El Congreso, originalmente en esa Constitución tenía cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzaban el siete de agosto y terminaban el 31 de diciembre. En 1964 se dispuso que el Congreso tuviera cada año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero comenzaba el 7 de agosto, finalizando el 31 de diciembre; el segundo, del 1o. de marzo al 31 de mayo.<sup>129</sup> En 1957, a la apertura de estas sesiones asistía el gobernador del estado, y presentaba un informe escrito sobre el estado general de la administración pública del estado. También asistía a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameritaban una resolución perentoria. Lo anterior sufrió una adición respecto a que el informe presentado por escrito al Congreso se haría en la fecha que el gobernador señalara oportuna.<sup>130</sup>

Durante el receso del Congreso estatal había una diputación permanente compuesta de tres diputados nombrados la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalaba al siguiente día, y duraba todo el tiempo del receso, aun cuando había sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados se configuraban en suplentes para este periodo y, en su caso, acudir de ser llamados, sobre el particular disponía el reglamento interior del mismo Congreso.

<sup>129</sup> P. O., 31 de diciembre de 1964. Decreto 516, artículo 30.

<sup>130</sup> P. O., 14 de julio de 1964. Decreto 443, artículo 32.

#### *d. Facultades y atribuciones*

En esta Constitución, el derecho de iniciar leyes o decretos correspondía a los mismos señalados en el texto constitucional de 1917, a excepción del Tribunal Superior de Justicia, al cual se le suprimió esta facultad.

La Constitución de 1957 facultaba al Congreso a crear nuevos municipios libres; cambiar la residencia de los poderes del estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo; legislar en materia de Hacienda, expedir leyes por las cuales se disponía de fondos municipales; legislar en materia de ingresos y egresos; acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo podía celebrar empréstitos sobre el crédito estatal, aprobarlos y reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público; crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo; conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento correspondía a los tribunales, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales; conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad pública.

El Congreso también era competente para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias, a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes; otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; otorgaba la licencia que necesitara el gobernador para separarse de sus funciones por más de sesenta días, entre otras.

#### *e. Desarrollo legal*

No se emitieron nuevas normas para reglamentar a este poder durante la vigencia de esta Constitución.

### *C. Poder Ejecutivo*

#### *a. Introducción*

El Poder Ejecutivo se depositaba en un individuo, denominado gobernador del estado de Campeche, y la elección era popular directa y en los términos que disponía la ley electoral de estado. El gobernador electo entraba a ejercer su cargo el 16 de septiembre, y no podía durar en él más de seis años.

#### *b. Requisitos, elección y ausencias*

Para que alguien pudiera ser gobernador debía ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección y haber residido en el territorio del estado todo el año anterior a la elección; si la calidad de campechano era por nacimiento y tener cinco años de vecindad, ese fuera el caso. Para ser secretario general, quien se encargaba del despacho de los negocios que corrían a cargo del Ejecutivo, se requería ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.

A falta absoluta del gobernador ocurrida en el primer año del periodo respectivo, si el Congreso estaba en sesiones, se constituía en colegio electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombraba en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador provisional. Al mismo tiempo convocaba a elecciones para un gobernador sustituto, que terminaba el periodo constitucional. Ahora bien, si el Congreso se encontraba en receso, la diputación permanente nombraba un gobernador provisional, y en seguida convocaba a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste expidiera la convocatoria a elecciones en los términos anteriores.

Cuando la falta del gobernador ocurría después del primer año de su periodo, si el Congreso se encontraba en sesiones, elegía al gobernador sustituto, que debía concluir el periodo; si no esta-

ba reunido, la diputación permanente nombraba un gobernador provisional y convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erigiera en colegio electoral y eligiera a un gobernador sustituto. Si se trataba de renuncia del gobernador y el Congreso estaba reunido, elegía al gobernador sustituto. Si el Congreso se encontraba en receso, la diputación permanente lo convocaba a sesiones extraordinarias para que, calificada la renuncia, procediera a nombrar gobernador sustituto.

Cuando la falta del gobernador era temporal, el Congreso, o en su defecto la diputación permanente, designaba un gobernador interino para que funcionara durante el tiempo que duraba esa falta, y si ésta excedía de sesenta días, el secretario general de Gobierno se encargaba del despacho del Poder Ejecutivo.

### c. Facultades y atribuciones

Entre algunas de las facultades del Poder Ejecutivo precisadas en esa Constitución se contemplaban que éste podía promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expedía el Congreso del estado; dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes; facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesitaba para el ejercicio expedito de sus funciones; designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la diputación permanente; según el caso, pedir la destitución por mala conducta, ante el Congreso del estado, de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia; nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno y demás funcionarios de la administración pública, al tesorero general del estado y demás empleados del ramo de Hacienda.

Este poder del estado también estaba facultado para fomentar el turismo y promover el desarrollo industrial y agropecuario; exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del estado como municipales, aplicando las

penas a que se hicieran acreedoras, en los términos que disponían las leyes o decretos especiales; y todas las demás atribuciones que expresamente le confería la Constitución general de la República y la del estado.

#### *d. Desarrollo legal*

Una ley fue expedida en el tema de administración pública.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo, que se denominaba gobernador del estado de Campeche, y para el despacho de los negocios que corrían a cargo de este poder había un secretario denominado secretario general de Gobierno. En la ley orgánica de ese entonces, conocida con el nombre de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para la tramitación de los asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo del estado había un oficial mayor de gobierno. Mientras tanto, el despacho de la correspondencia epistolar de carácter oficial del gobernador estaba a cargo del secretario particular del gobernador.<sup>131</sup>

En cuanto al desempeño de las funciones administrativas del Poder Ejecutivo, éstas se hacían a través de la Oficialía Mayor, Secretaría Particular, Departamento Consultivo, Tesorería General del estado, Asesoría Técnica del estado, Dirección General de Gobernación, Procuraduría General de Justicia, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Dirección de Economía, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Turismo e Información, Dirección de Acción Cultural, Dirección de Proveduría e Inventarios, Dirección de Promoción Económica e Industrial, Dirección de Trabajo y Previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Dirección de Agricultura y Ganadería, Defensoría de Oficio, Comisión Agraria Mixta, Registro Público de la Propiedad, Registro Civil, Archivo Público.

<sup>131</sup> P. O., 26 de diciembre de 1961. XLIII Legislatura. Decreto 237.

<i>Gobernador del estado</i>	<i>Titular del Poder Ejecutivo</i>
Secretario general del gobierno del estado	Negocios que corren a cargo del Poder Ejecutivo
Oficial mayor de gobierno	Tramitación de los asuntos de competencia del Poder Ejecutivo del estado
Secretario particular del gobernador	Despacho de la correspondencia epistolar de carácter oficial del gobernador del estado
Titulares de las dependencias	<p>Funciones administrativas del Poder Ejecutivo.</p> <p>Oficialía Mayor</p> <p>Secretaría Particular</p> <p>Departamento Consultivo</p> <p>Tesorería General del Estado</p> <p>Asesoría Técnica del Estado</p> <p>Dirección General de Gobernación</p> <p>Procuraduría General de Justicia</p> <p>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito</p> <p>Dirección de Economía</p> <p>Dirección de Obras Públicas</p> <p>Dirección de Turismo e Información</p> <p>Dirección de Acción Cultural</p> <p>Dirección de Proveduría e Inventarios</p> <p>Dirección de Promoción Económica e Industrial</p> <p>Dirección de Trabajo y Previsión Social</p> <p>Procuraduría de la Defensa del Trabajo</p> <p>Dirección de Agricultura y Ganadería</p> <p>Defensoría de Oficio</p> <p>Comisión Agraria Mixta</p> <p>Registro Público de la Propiedad</p> <p>Registro Civil</p> <p>Archivo Público</p>

## *D. Poder Judicial*

### *a. Introducción*

El Poder Judicial estaba depositado en el Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia, menores y de paz, que se establecían y funcionaban en la forma que disponía la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### *b. Composición*

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se encontraba compuesto de tres magistrados propietarios y tres suplentes. Cada uno de ellos era nombrado por el Ejecutivo, y sometido el nombramiento a la aprobación del Congreso. Tanto los magistrados como los jueces de primera instancia tenían el carácter de inamovibles, y sólo podían ser removidos de sus cargos por mala conducta, de acuerdo con lo que disponía el artículo de esta Constitución.

### *c. Requisitos y elección*

Para ser magistrado era indispensable ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta años de edad, cumplidos el día de la designación; poseer el título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritaba pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataba de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesionara seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitaba para el cargo cualquiera que hubiera sido la pena.

Para ser secretario general se requería ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.

Para poder ocupar el cargo de juez de primera instancia era necesario ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación que estuviera facultada para ello, y gozar de buena reputación. Respecto a los jueces menores y de paz, éstos debían ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y duraban en su cargo el tiempo que determinaba la ley.

El cargo de magistrado sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentaba la renuncia, y en los recesos, ante la diputación permanente, la que hacía la calificación. Las ausencias de los magistrados, mientras no excedían del mes, eran concedidas por el Tribunal Superior de Justicia, pero mayores a ese tiempo eran concedidas por el Congreso o, en su defecto, la diputación permanente.

Los magistrados, los jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios no podían desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otro poder del estado, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición era castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

El gobernador podía pedir ante el Congreso o, en su defecto, la diputación permanente, la destitución por mala conducta de cualquiera de los magistrados o de los jueces de primera instancia. Si se declaraba justificada la petición, el funcionario acusado quedaba desde luego privado de su cargo, independientemente de la responsabilidad legal en la que había incurrido, y se procedía a nueva designación.

Es importante señalar que antes de que el gobernador pidiera al Congreso dicha sustitución, oía en privado al funcionario acusado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud.

#### *d. Facultades y atribuciones*

El Tribunal Superior de Justicia funcionaba en pleno o dividido en tres salas de acuerdo con lo que disponía su ley orgánica.

En este caso, el tribunal pleno, que era una de las dos formas en las que podía funcionar el Tribunal Superior de Justicia, estaba facultado para, entre otras cosas, conocer como jurado de sentencia, del que también formaban parte los magistrados suplentes, de los delitos oficiales que cometían el gobernador del estado, los diputados al Congreso, el secretario general de gobierno y el tesorero general; juzgar por los mismos delitos a los presidentes de ayuntamientos y a los jueces de primera instancia, menores y de paz; dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales inferiores del estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinaban las leyes; conocer de los conflictos entre los ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el estado era parte; suspender por hasta tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de primera instancia menores y de paz, así como a los empleados y dependientes de esos juzgados.

El tribunal pleno también nombraba a los jueces de primera instancia, menores y de paz, a propuesta en terna estos últimos de los jueces respectivos; concedía licencias a los jueces de primera instancia, menores y de paz, a los empleados del Tribunal Superior de Justicia y a los de los juzgados, y aceptaba sus renunciaciones. Por otra parte, nombraba y removía a los empleados de dichas instancias.

#### *e. Desarrollo legal*

Durante la gubernatura del doctor Alberto Trueba Urbina, el XLII Congreso Constitucional del Estado expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Fue promulgada en el Palacio del Poder Legislativo del estado el 19 de junio de 1959, sancionada en la misma fecha en el Palacio

Ejecutivo y publicada en el *Periódico Oficial* veintidós de junio del mismo año.

Esta ley menciona en su artículo 1o. que el Poder Judicial del estado se encuentra integrado por:

- Tribunal Superior de Justicia;
- Juzgados de primera instancia;
- Juzgados menores, y
- Juzgados de paz.

#### *E. Responsabilidad de los servidores públicos*

Respecto a este apartado, se siguieron contemplando los supuestos señalados en la Constitución de 1917.

#### *F. Reforma constitucional*

Seguía estipulándose lo establecido en la anterior Constitución.